

ella como compradora, aunque luego los bienes se inscribiesen en el Registro como gananciales; que en el supuesto de que hubiese algún defecto, sería subsanable, ya que, incluso, pueden ser confirmados con eficacia retroactiva los contratos anulables; que aunque teóricamente hubiese existido algún defecto subsanable, habría quedado subsanado por el otorgamiento de la escritura, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.259 del Código Civil, puesto que si un tercero puede quedar ligado a un contrato realizado por otro si da su autorización, hay que entender que cuando presta su consentimiento simultáneamente, realiza algo de mayor significación que autorizar, puesto que al mismo tiempo ratifica y confirma lo que la mujer hace; que, por añadidura, el consentimiento puede ser expreso y tácito, y que toda la argumentación expuesta es aplicable al exigido consentimiento de la mujer al acto dispositivo que según el Registrador debería haber llevado a cabo el marido;

Resultando que el Registrador informó: Que la Resolución de 7 de septiembre de 1921 no tuvo en cuenta el artículo 1.416 del Código Civil para resolver el punto neurálgico del debate, sino sólo al efecto de distinción entre licencia y consentimiento y por eso resolvió que podía salvarse las diferencias entre las declaraciones formales del Registro y los derechos sustantivos del marido, prestando éste su licencia y consentimiento; que a partir de la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, esa doctrina es anticuada, ya que debe ser el marido quien venda y la mujer quien preste el consentimiento; que en la Resolución de 19 de diciembre de 1933 toda su doctrina se centra en torno al artículo 1.416 del Código Civil; que las palabras enajenar, gravar, hipotecar de los artículos 1.361 y 1.387 del Código Civil no figuran en el 1.416; que el artículo 1.408 del mismo texto legal declara que serán de cargo de la sociedad de gananciales las deudas y obligaciones que contrajera la mujer en los casos en que pueda legalmente obligarla; que el artículo 1.416 del Código Civil señala seis de tales casos, y por incluirlos en un solo texto, no se pudo situar el primer párrafo del mismo a continuación del también primero del 1.413; que combinando los citados artículos 1.408 y 1.416, se llega a la conclusión de que no tienen en cuenta el nacimiento de la deuda y son de aplicación diferida con relación a ese instante en el momento de disolución de la sociedad, sin fijarse en quien sea el acreedor, según resulta de lo dispuesto en el 1.422 e implícitamente reconoce el 144 del Reglamento Hipotecario; que el encuadramiento del artículo 1.416 del Código Civil en el título de «Administración de la Sociedad de gananciales» en vez de en el correspondiente a «Cargas y Obligaciones» de la misma pudo inducir a confusión, pero la incógnita queda despejada si se analiza su contenido resolutorio, y no sólo en situación cédida a razones de sistemática; que la ratio legis y el análisis comparativo de los artículos 1.387, 1.388, 1.41f y 61 del Código Civil ponen de relieve las diferencias entre licencia y consentimiento; que de las precedentes consideraciones, en relación con el artículo 1.259 del Código Civil, se llega a la conclusión de que, en la actualidad, es el marido quien debe realizar el acto dispositivo sobre los bienes gananciales y la mujer la que tiene que prestar el consentimiento, y que los Tribunales podrían declarar la nulidad de la escritura, y la seguridad jurídica encomendada al Registro impone el respeto a lo que en el conste;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que sobran los razonamientos interpretativos cuando los preceptos aplicables son claros y de los hechos que constan en la escritura resulta evidente que prestaron el consentimiento tanto el marido como la mujer, por lo que aquéllos fueron cumplidos exactamente;

Resultando que el Registrador se alzó ante este Centro de la anterior decisión presidencial por entender que la actuación del marido de la vendedora en la escritura objeto del recurso se limitó a completar la capacidad de la esposa, siendo así que, conforme a la legislación vigente, era a él a quien correspondía el poder dispositivo, y que si se estima que la prestación del consentimiento por el mismo constituía el de la enajenación, falta el complementario de la esposa, exigido por el artículo 1.413 del Código Civil;

Vistos los artículos 1.401, 1.412, 1.413 y 1.416 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936, 28 de abril de 1941 y 1 y 2 de marzo y 28 de mayo de 1963;

Considerando que en este expediente se plantea una cuestión análoga a la que fué decidida en la Resolución de 1 de marzo de este año, por la que en una escritura en la que ambos cónyuges transmitieron una finca de naturaleza presuntivamente ganancial, se declaró cumplida la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil, y por ello, se debe reiterar la doctrina en el presente caso, en el que vende la mujer con el consentimiento del marido, sin duda porque había sido ella misma la que compró y trataba de hacer congruente la nueva transmisión con la operación ya realizada, y cumplir lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de marzo de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio García Ambrona.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Gregorio García Ambrona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre señalamiento de su haber pasivo, como retirado por inutilidad física, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Gregorio García Ambrona, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar del 4 de julio y 15 de septiembre de 1961, que respectivamente le señalaron su haber pasivo como Guardia Civil retirado por inutilidad física y denegaron reposición solicitada del anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de abril de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Piza Salom.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Nicolás Piza Salom, Capitán Auxiliar de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, Dirección General de Reclutamiento y Personal, de 23 de diciembre de 1961, que denegó al recurrente su pretensión de ocupar vacante en su empleo en la Agrupación Mixta de Ingenieros de Baleares, y 24 de enero de 1962 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquella, se ha dictado sentencia con fecha 17 de abril de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Nicolás Piza Salom contra resoluciones del Ministerio del Ejército, en su Dirección General de Reclutamiento y Personal, de 23 de diciembre de 1961, que denegó al recurrente su pretensión de ocupar vacante en su empleo en la Agrupación Mixta de Ingenieros de Baleares, y 23 de enero de 1962, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, cuya resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento del artículo 195 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.